

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Abril veintinueve (29) de dos mil catorce (2014)

Solicitud: Restitución y Formalización de Tierras

Solicitantes: Aída Llanos de Moreno

Radicado: 76-111-31-21-003-2013-00035-00

Sentencia Nro. 031 Única Instancia

I. OBJETO A DECIDIR

Al cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 este proceso llega al momento decisorio, sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda a la solicitud instaurada por la señora **AÍDA LLANOS DE MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.764.064 de Riofrio Valle, representada a través de apoderada judicial, designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD” Territorial -Valle del Cauca.

II. HECHOS

De manera sucinta y concatenada se relatarán los hechos presentados a través del escrito de la solicitud; por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, que en adelante se denominará “UAEGRTD”, a través de la abogada adscrita a la misma entidad.

La señora Aída Llanos de Moreno es propietaria de 12 de 13 partes del predio solicitado en restitución “Agualinda”, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Riofrio, Corregimiento de Fenicia, Vereda San Ignacio, Departamento del Valle del Cauca, identificado catastralmente con el número 76-616-00-02-0002-0206-000 y matrícula inmobiliaria 384-12424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle.

Refiere la solicitante, a través de su apoderada judicial que ha ejercido actividades de señora y dueña sobre la totalidad del predio “Agualinda”, en razón a que la propietaria de la treceava parte del predio solicitado en restitución nunca ha hecho presencia en el mismo, desconociendo el paradero de esta.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Se desprende además del libelo incoatorio que el abandono del predio por parte de la Solicitante se dio por la presencia de diferentes grupos armados en la zona, como el ELN y las FARC, quienes arribaron al territorio en los años ochenta y noventa, padeciendo inclusive el episodio de la masacre de Riofrío.

Adicional a lo anterior la solicitante tuvo que padecer el secuestro que hiciera el Grupo Armado Ilegal de las FARC a su hijo Luis Manuel Moreno Llanos, quien después de varios meses de cautiverio logró escapar de sus captores y reencontrarse con su familia.

Así mismo, la señora LLANOS DE MORENO tuvo que sufrir otros actos de violencia que se ejercieron en contra de su familia, como padecer el dolor de ver a su esposo lesionado, agredido, golpeado, al parecer por varios sujetos que lo despojaron de sus pertenencias y lo atacaron cuando se encontraba en una vía de ingreso al predio que se solicita en restitución.

Todo lo anterior ocasionó el desplazamiento en el año 1996 de la señora AIDA LLANOS DE MORENO y su núcleo familiar integrado por su esposo Manuel Antonio Moreno Martínez y sus hijos Luis Manuel Moreno Llanos, Julio Cesar Moreno Llanos, Sandra del Carmen Moreno Llanos, Esther Julia Moreno Llanos, teniendo que dejar el ganado que tenían en el predio el cual posteriormente fue hurtado.

III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES.

En síntesis, el representante de la solicitante **AÍDA LLANOS DE MORENO**, solicita se le reconozca a su representada y a su núcleo familiar Integrado por sus hijos Ana Cristina Moreno Llanos identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.765.214, Luis Manuel Moreno Llanos identificado con cédula de ciudadanía 16.356.288, Julio Cesar Moreno Llanos identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.365.169, Sandra del Carmen Moreno Llanos identificada con cédula de ciudadanía 29.756.911 y Esther Julia Moreno Llanos identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.708.617, la calidad de víctimas (art. 3), que se les proteja el derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras, así como que se declare que pertenece a la solicitante por prescripción adquisitiva de dominio la treceava parte del bien inmueble denominado "Aigualinda", y como petición subsidiaria se ordene la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011, en consecuencia se ordene la restitución jurídica y material del predio de su propiedad denominado "**Aigualinda**".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

IV. TRÁMITE PROCESAL

Etapa Administrativa: la señora AÍDA LLANOS DE MORENO, aparece en el registro de tierras despojadas en relación con el predio “**Aigualinda**”, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-12424 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-616-00-02-0002-0206-000, individualizado e identificado con un área registral 51 Hectáreas 1500 metros cuadrados y catastral de 54 hectáreas, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Riofrio, Corregimiento de Fenicia, Vereda San Ignacio, Departamento del Valle del Cauca; reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, una vez inscrito el solicitante, confiere poder a un representante judicial adscrito a la “UAEGRTD”, quien presenta ante la Oficina de Reparto de Administración judicial de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, la presente solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Etapa Judicial: Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer la solicitud presentada por la UAEGRTD el día 26 de agosto de 2013, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio Nro. 101 del 30 de Agosto de 2013 por reunir los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, posteriormente se ordenó en este mismo proveído la inscripción de la presente solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **384-12424** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, así como también se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto del predio objeto de restitución, se remitieron los oficios pertinentes a las entidades, Alcaldía del Municipio de Riofrio - Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda Pública del mismo Municipio, Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER”, al Ministerio Público en asuntos de Restitución de Tierras y Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumpliendo así en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se efectuó la publicación del Edicto Nro. 018 En las instalaciones de este Despacho y en el diario de amplia circulación “El Tiempo”¹, con el fin de que las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de restitución se pronunciaran al respecto si ha bien lo consideraban; así mismo se fijó el día 02 de septiembre de 2013 el edicto emplazatorio 019 a fin de que las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre la treceava parte del bien inmueble “Aigualinda” la cual es solicitada por pertenencia por la solicitante se hicieran parte dentro de la presente solicitud, mismo que fue publicado en el diario de amplia circulación “El Tiempo” en dos ocasiones como lo exige la norma, esto es el 22 y 29 de septiembre de 2013, igualmente se publicó el edicto 020 por el cual se emplazaba a la señora Nancy Gómez Gómez la cual aparece como

¹ Folios 166 cuaderno 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

propietaria inscrita en el certificado de tradición Nro. 384-12424 de la treceava parte del bien inmueble "Aigualinda". Edictos que fueron desfijados dentro del término legal establecido sin que compareciera persona alguna interesada en la presente solicitud.

El Ministerio Público realizó su intervención a través de la Procuradora 39 Judicial de Restitución de Tierras, quien solicitó inicialmente la práctica de algunas pruebas², las cuales se tuvieron en cuenta en virtud a su procedencia y conducencia, posteriormente emitió su concepto frente a la solicitud³.

Así mismo mediante auto interlocutorio Nro. 153 del 07 de Noviembre de 2013 se designó a la doctora Colombia Rebolledo Arbeláez como curadora Ad-Litem de las personas indeterminadas, así mismo de la señora Nancy Gómez Gómez, propietaria inscrita de la treceava parte del predio Aigualinda; el cual la solicitante además lo requiere por prescripción.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio Nro. 179 del 16 de diciembre de 2013 se abrió la etapa probatoria⁴; se decretaron las pruebas solicitadas y se ordenó tener en cuenta las aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, requiriendo al IGAC por segunda vez; así mismo se ordenó escuchar en interrogatorio de parte a la señora Aída Llanos de Moreno y de oficio se ordenó practicar inspección judicial al predio solicitado en restitución, verificando por el despacho las diferentes situaciones del predio objeto de restitución y prescripción, realizado lo anterior y una vez vencido el término se cerró la etapa probatoria.

Posterior a ello, tanto la Delegada del Ministerio Público como la apoderada de la solicitante conceptuaron en forma favorable sobre la solicitud de restitución de tierras.

V. MATERIAL PROBATORIO

La parte solicitante aportó con la solicitud pruebas específicas las cuales obran a folios 1 al 77 del cuaderno numero dos predio "Aigualinda"; además de las pruebas decretadas por esta instancia judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctima de la solicitante **AÍDA LLANOS DE MORENO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.764.064 de Riofrío Valle y su núcleo familiar integrado por sus hijos Ana

² Folio 234-236 cuaderno número 1

³ Folio 67-87 cuaderno número 3

⁴ Folio 289-292 cuaderno número 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Cristina Moreno Llanos identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.765.214, Luis Manuel Moreno Llanos identificado con cédula de ciudadanía 16.356.288, Julio Cesar Moreno Llanos identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.365.169, Sandra del Carmen Moreno Llanos identificada con cédula de ciudadanía 29.756.911 y Esther Julia Moreno Llanos identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.708.617, así como si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011. Además si procede declarar que pertenece por prescripción adquisitiva de dominio la treceava parte del predio denominado “Aigualinda” a la solicitante, así como también definir si subsidiariamente procede ordenar las compensaciones a que haya lugar en los términos del artículo 97 de la citada ley, conforme a las voces de la Representante Judicial de la solicitante y la delegada del Ministerio Público.

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de solicitudes enfocados en la Justicia Transicional, así como lo establecido en la ley para las víctimas con la aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (Ley 1448 de 2011), sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: O requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

Competencia: Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*⁵.

Capacidad Para Ser Parte: El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Determina que: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.*

⁵ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiera dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas, que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que puede existir entre el autor y la víctima”⁶.

Para nuestro caso en concreto, se tiene que la señora **AÍDA LLANOS DE MORENO**, ha sido víctima del desplazamiento forzado, por tanto adquiere en forma automática los beneficios establecidos en la Ley que hoy es objeto principal de petición y demás normas concordantes.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

VIII. MARCO JURÍDICO

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º consagra:

“ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...). También el artículo 58 constitucional dispone que "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)"

Aunado a lo anterior, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007 manifiesta:

“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar” ...

“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)” ...⁷

⁶ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

⁷ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

“La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa optima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada”⁸.

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17.

"Toda persona tiene derecho a la propiedad, Individual y colectivamente".

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada.

" 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3.....".

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21;

“...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o

⁸ Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...”.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas:

”1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda...”

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional”.

Ahora, pasando al tema de la Justicia Transicional, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido, desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciara brevemente, un concepto acertado para nuestra realidad:

“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto¹, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas²”

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional.

Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente³.”⁹

⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia.
http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Concretamente, en su artículo 1, Ley 1448 del 10 de Junio de 2011, nos enuncia en forma clara el objeto de la misma, el cual reza:

“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

Para el caso concreto en la presente solicitud se hace necesario realizar estudio del **ENFOQUE DIFERENCIAL** tratándose, sobre la equidad de género, que en la Ley 1448 de 2011 objeto de esta actuación se consagra en el artículo 13 concordante con el artículo 3º de la misma norma, tema sobre el cual se ha venido ganando terreno, pero aun así en algunas regiones persiste la discriminación contra las mujeres por razones de género y sexo, ya sea en relación con la familia, el trabajo, la ciudadanía o la propiedad.

Al respecto la Corte Constitucional ha realizado los siguientes pronunciamientos:

En sentencia C-410 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz Respecto del principio de no discriminación y de la utilización de características sospechosas como criterios de distinción, esta Corporación señaló: "La referencia constitucional expresa a criterios vedados, tiene un contenido más amplio que no se agota en la simple interdicción de esos factores, sino que implica también una advertencia acerca de frecuentes e históricas causas generadoras de desigualdad, opuestas, por lo demás, a la dignidad de la persona humana en que se funda nuestra organización estatal (art. 1o.), y a la consecución de "un orden político, económico y social justo" (preámbulo); en esa medida, se puede afirmar que existe la decisión constitucional de remediar situaciones de inferioridad fincadas en estereotipos o prejuicios sociales de reconocida persistencia y que a la prohibición de discriminar se suma la voluntad de erradicar esas conductas o prácticas arraigadas, que han ubicado a personas o a sectores de la población en posiciones desfavorables. Se impone, entonces, el compromiso de impedir el mantenimiento y la perpetuación de tales situaciones, por la vía de neutralizar las consecuencias de hecho que de ellas se derivan."

En sentencia C – 371 – 00 de la Corte Constitucional hace un recuento de la lucha de las mujeres por lograr el reconocimiento de una igualdad jurídica, se fue concretando en diversas normas que ayudaron a transformar ese estado de cosas. Así, por ejemplo, en materia política, en 1954 se les reconoció el derecho al sufragio, que pudo ser ejercido por primera vez en 1957. En materia de educación, mediante el Decreto 1972 de 1933 se permitió a la población femenina acceder a la Universidad. En el ámbito civil, la ley 28 de 1932 reconoció a la mujer casada la libre administración y disposición de sus bienes y abolió la potestad marital, de manera que el hombre dejó de ser su representante legal. El decreto 2820 de 1974 concedió la patria potestad tanto al hombre como a la mujer, eliminó la obligación de obediencia al marido, y la de vivir con él y seguirle a donde quiera que se trasladase su residencia; el artículo 94 decreto ley 999 de 1988 abolió la obligación de llevar el apellido del esposo, y las leyes 1ª de 1976 y 75 de 1968 introdujeron reformas de señalada importancia en el camino hacia la igualdad de los sexos ante la ley. En materia laboral, la ley 83 de 1931 permitió a la mujer trabajadora recibir directamente su salario. En 1938, se pusieron en vigor normas sobre protección a la maternidad, recomendadas por la OIT desde 1919, entre otras, las que reconocían una licencia remunerada de ocho semanas tras el parto, ampliada a doce semanas mediante la ley 50 de 1990. Por su parte, mediante el Decreto 2351 de 1965, se prohibió despedir a la mujer en estado de embarazo.



Restitución de Tierras
Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

El profesor Carlos Peña González¹⁰, precisa que el sexo es una calidad adscrita como lo es el color de la piel o la estatura, en tanto el género es una calidad adquirida, en una construcción que no pertenece a la naturaleza, sino a la cultura.

En sentencia C – 534 de 2005, la Honorable Corte Constitucional “...Entiende los términos sexo y género, aunque a veces se los asimile, no son sinónimos; cuando se habla de sexo, se hace énfasis en la condición biológica que distingue a los hombres de las mujeres, mientras que el género hace referencia a la dicotomía sexual que es impuesta socialmente a través de los roles.

Respecto DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO:

Requisitos esenciales para su prosperidad, a saber:

A) *Que el bien sea susceptible de ser adquirido por ese medio, es decir, que sea prescriptible tal como sucede con los bienes corporales raíces y muebles que están en el comercio humano, y los derechos reales (Artículos 2518 y 2533 C.C.); por el contrario, son imprescriptibles los bienes de uso público tales como las calles, plazas, puentes y caminos (Artículos 764 y 2519 C.C.); tampoco lo son las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes (Artículos 939 y 973 C.C., Ley 95 de 1890 artículo 9o.). Las acciones dirigidas a precaver un daño no son prescriptibles mientras haya justo motivo para temerlo (Artículo 1007 inc.2o. C.C.) y el estado civil de las personas (Artículo 1o. Decreto 1260/70).*

B) *Que se haya poseído la cosa que se pretende prescribir, durante el tiempo y las condiciones establecidas por la Ley, Así, el tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles y de diez para los bienes raíces (Artículo 2529 C.C.). Para la prescripción extraordinaria requiérese de la posesión durante un lapso de veinte años (Artículos 2532 C.C. y Artículo 1o. de la Ley 50 de 1936).*

C) *Que la posesión no haya sufrido interrupción civil o natural (Artículos 2522, 2523 y 2539 C.C.).*

D) *Que la posesión se haya ejercido y probado en la forma establecida en el artículo 981 del Código Civil y que haya sido pacífica, continua y pública.*

E) *Que exista buena fe y justo título si se trata de las prescripción ordinaria (Artículo 774, 765 y 2528 C.C.); para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno y la buena fe en este caso se presume de derecho, aunque falte el título adquisitivo de dominio, pero la existencia de un título de mera tenencia no da lugar a la prescripción pues entonces la mala fe se presume, ya que el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión (Artículos 775, 778 y 2531, reglas 1a., 2a. y 3a. C.C.).*

F) Sobre el particular, pertinente es anotar que la Ley 791 de Diciembre 27 de 2002 introdujo reformas en relación al tiempo necesario para la prescripción, habiéndose determinado en dicha normatividad lo siguiente:

“Artículo 1°. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

Artículo 2°. Agréguese un inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, del siguiente tenor:

“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de

¹⁰ Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pág. 16.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.

Artículo 3°. El artículo 2530 del Código Civil quedará así:

“La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista”.

Artículo 4°. El inciso primero del artículo 2529 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces”.

DEL CASO CONCRETO:

A fin de resolver la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca, a través de apoderada judicial en representación de la señora **AÍDA LLANOS DE MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.764.064 de Riofrio Valle; con la finalidad de establecer si cumple con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley, se hace necesario iniciar con el estudio de los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado y la relación jurídica del bien objeto a restituir al solicitante y la individualización de cada predio.

Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

Como es de público conocimiento el municipio de Riofrio ha sido blanco del accionar de diferentes grupos armados al margen de la ley, tales como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), el Ejército de Liberación Nacional (ELN), Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y las Bandas Criminales al Servicio del Narcotráfico, organizaciones ilegales que fueron convirtiendo el Departamento y principalmente el municipio de Riofrio en centro de disputa para obtener el control territorial de la zona.

A medida que avanzaba el tiempo fue aumentando progresivamente los hechos de barbarie en la zona, empezando a ser frecuentes los homicidios, masacres, torturas y desapariciones forzadas entre otros hechos de crueldad que obligaron a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

la población civil a abandonar sus propiedades y huir del conflicto armado para preservar sus vidas.

Así pues, los años 1993 y 1994 se caracterizaron por la crueldad que ejercieron los grupos armados ilegales contra sus habitantes, quedando en la memoria de los coterráneos grabado el día 05 de octubre de 1993, fecha en la cual en el Caserío El Bosque, Corregimiento de Portugal del Piedras, Municipio de Riofrío, se presentó la masacre de 13 campesinos que fueron asesinados luego de torturarlos, así también recuerdan la masacre ocurrida en 1989 en la vereda las melenas Corregimiento de Salónica donde fueron asesinados tres miembros de la familia Correa y uno de sus empleados, la Masacre de la familia Cano Valencia en el año 1190¹¹ y otros hechos que marcaron la vida de los campesinos, entre ellos la de la familia Llanos de Moreno, los cuales tuvieron que padecer el secuestro de uno de sus miembros, más concretamente el hijo de la solicitante Luis Manuel Moreno Llanos, quien fue privado de su libertad al parecer por miembros de las FARC, los cuales lo sacaron en contra de su voluntad y se lo llevaron con rumbo desconocido, logrando escapar de sus captores dos meses después.

Así mismo, la Familia Llanos de Moreno tuvo que soportar las agresiones que en contra de su humanidad ejercieran los grupos armados al lesionar y atacar al cónyuge de la solicitante con arma de fuego en el rostro.

Lo anterior, llevó a la solicitante al desplazamiento definitivo, coartándole el derecho que le asiste como propietaria del bien inmueble denominado “Aqualinda”, en razón a que no pudo ejercer actividades de señora y dueña en el mismo, dado el grave peligro que corría su vida y la de su familia, lo que le impidió regresar a estos.

A. Individualización del Predio Objeto de Restitución

El bien objeto de restitución se encuentran identificados así: “**Aqualinda**”, ubicado en el municipio de Riofrío, Corregimiento de Fenicia, Vereda San Ignacio, Departamento del Valle del Cauca, identificado catastralmente con el número 76-616-00-02-0002-0206-000 y matrícula inmobiliaria 384-12424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, identificado con un área catastral de 54 hectáreas y registral de 51 hectáreas 5000 metros cuadrados.

PREDIO “AGUALINDA”

¹¹ Informe técnico de área micro-focalizada, municipio de Riofrío página 21.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Calidad Jurídica del Solicitante	Nombre del Predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Área Registral	Área Catastral	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación con el predio
PROPIETARIA	AGUALINDA	384-12424	51 Has 5000 metros	54 Hectáreas	00-02-0002-0206-000	30 años

9. COORDENADAS Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	50	942442,0451	738223,1372	4°	4'	20,045"	76°	26'	3,621"
	51	942480,3085	738170,3226	4°	4'	21,284"	76°	26'	5,335"
	52	942483,8926	738097,5175	4°	4'	21,394"	76°	26'	7,694"
	53	942464,2518	738039,5197	4°	4'	20,750"	76°	26'	9,571"
	54	942457,7479	737973,211	4°	4'	20,532"	76°	26'	11,718"
	55	942455,1135	737924,9314	4°	4'	20,442"	76°	26'	13,282"
	56	942436,9929	737898,9489	4°	4'	19,850"	76°	26'	14,122"
	57	942344,107	737833,7671	4°	4'	16,822"	76°	26'	16,224"
	58	942261,8128	737773,3401	4°	4'	14,139"	76°	26'	18,174"
	59	942161,7483	737736,424	4°	4'	10,881"	76°	26'	19,360"
	60	942121,769	737709,162	4°	4'	9,578"	76°	26'	20,239"
	61	942032,4367	737639,2782	4°	4'	6,666"	76°	26'	22,495"
	62	942004,7603	737632,1513	4°	4'	5,765"	76°	26'	22,723"
63	941909,4433	737559,4704	4°	4'	2,657"	76°	26'	25,068"	
1	942428,3748	738224,6041	4°	4'	19,600"	76°	26'	3,572"	
2	942409,0212	738203,1532	4°	4'	18,969"	76°	26'	4,265"	
3	942371,0075	738189,7703	4°	4'	17,731"	76°	26'	4,695"	
4	942288,2792	738184,4935	4°	4'	15,039"	76°	26'	4,858"	
5	942218,8464	738164,3726	4°	4'	12,779"	76°	26'	5,503"	
6	942002,1427	738138,732	4°	4'	5,728"	76°	26'	6,313"	
7	941960,8189	738125,3368	4°	4'	4,382"	76°	26'	6,743"	
8	941777,4131	738046,8631	4°	3'	58,409"	76°	26'	9,268"	
9	941774,5329	737932,6596	4°	3'	58,304"	76°	26'	12,967"	
10	941775,0373	737798,6091	4°	3'	58,308"	76°	26'	17,309"	
11	941793,9765	737603,3939	4°	3'	58,906"	76°	26'	23,635"	
12	941807,8082	737524,6937	4°	3'	59,348"	76°	26'	26,185"	
13	941837,1268	737540,0498	4°	4'	0,303"	76°	26'	25,691"	
14	941887,5698	737556,7484	4°	4'	1,946"	76°	26'	25,154"	

Lote de terreno con un área de: 54 Has. alinderado como sigue:

En una distancia de 329,43 metros con el predio 00-02-0002-0205-000.

En una distancia de 523,88 metros con el predio 00-02-0002-0209-000.

En una distancia de 665,82 metros con el predio 00-02-0002-0205-000. En una distancia de 108,18 metros con el predio 00-02-0002-0857-000.

En una distancia de 685,09 metros con el predio 00-02-0002-0209-000.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

B. Relación Jurídica de la Solicitante con los predios:

La señora AÍDA LLANOS DE MORENO es propietaria de 12 de 13 partes del predio: “**Agualinda**” solicitado en restitución, el cual fue adquirido a través de contrato de compraventa realizado con los señores Gloria Amparo Ospina Hurtado y Pedro Nel Gómez Álvarez, acto que fue protocolizado mediante las escrituras públicas Nos. 874 del 14 de Junio de 1982 y 140 del 07 de febrero de 1983 otorgadas en la Notaría Segunda de Tuluá Valle, conforme se desprende del certificado de tradición Nro. 384-12424 anotaciones 04 y 06.

La treceava parte restante fue adjudicada en sucesión según sentencia 098 del 02 de Agosto de 1995 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá a la señora NANCY GÓMEZ GÓMEZ, la cual según manifestaciones realizadas por la solicitante ha ejercido actividades de señora y dueña sobre la totalidad de la propiedad, sin existir oposición alguna con relación a la treceava parte objeto de prescripción.

Concepto de la Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo doctora Colombia Rebolledo Arbeláez

La curadora Ad- Litem actuando en representación de las personas indeterminadas, así mismo de la señora Nancy Gómez Gómez manifestó que se atiene a lo dispuesto por el Despacho respecto de las pretensiones primera, segunda y tercera, no obstante indicó que se opone a las pretensión cuarta y quinta no sin antes solicitar que se deben probar los hechos objeto de la pretensión. Respecto de las demás pretensiones las consideró conducentes y pertinentes y solicitó como pruebas citar a la señora AIDA LLANOS DE MORENO para que absolviera interrogatorio de parte.

Concepto de la Apoderada de la Solicitante- adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca:

La Doctora Yaneth Andrea Gómez Moreno, actuando como profesional adscrita a la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, representante judicial de la señora Aída Llanos de Moreno, presentó concepto final a la presente solicitud en el que señaló inicialmente que los elementos probatorios allegados al expediente dan cuenta de la calidad de víctima de la solicitante y de sus hijos.

Posteriormente, dicha delegada realizó un breve relato de los hechos que la obligaron a desplazarse y abandonar el predio que hoy solicita en restitución, así como también expuso brevemente la relación jurídica que tiene la solicitante con el inmueble relacionado y señaló que este se encuentra parcialmente en zona de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

reserva de protección ambiental pero dicha condición no afecta el derecho a la propiedad por cuanto los actos por los cuales se realizó esta declaratoria fueron posteriores a la tradición del bien inmueble.

Del mismo modo, y después de relacionar las normas que amparan el alivio de pasivos, solicitó que se condone y exonere de la suma que adeuda la solicitante por concepto de impuesto predial, desde el año 2005.

Adicional a lo anterior, hizo alusión al escrito allegado por la solicitante al Despacho Judicial por medio del cual expuso los motivos por los cuales no desea regresar al predio solicitado en restitución, frente al cual la profesional referida consideró que la restitución jurídica y material de la tierra es un componente preferente y principal del derecho a la reparación integral (Art. 76 de la ley 1448 de 2011), el cual siendo un derecho es independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva, agregando que la solicitante el día 12 de Octubre de 2012 manifestó que la pretensión que tenía con la presente solicitud era la restitución.¹²

Insistió frente al mismo punto que el retorno es voluntario y podría ejercer actividades de explotación sin necesidad de retornar, teniendo la opción de vender o arrendar, por tanto, no estar interesado en el retorno no significa que no esté interesado en la restitución, pues de ser así, no se habría iniciado un proceso que a todas luces busca recuperar los derechos y la administración sobre sus predios, a lo que se debe sumar que para que se determine una medida de compensación como alternativa de la restitución se debe probar alguna de las causales enunciadas en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

Seguidamente indicó que las argumentaciones de no retorno con ocasión a eventos relacionados con la seguridad ocurridos en el Corregimiento de Fenicia deben ponderarse con el riesgo o peligro que pueda presentar el solicitante y su grupo familiar y definir si se debe dar aplicación a las alternativas que brinda el artículo 97 siempre y cuando se demuestre la existencia de un riesgo para la vida de las víctimas.

Concepto del Ministerio Público - Procuraduría Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras Valle del Cauca.

Por su parte, la Procuradora 39 Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca emitió concepto en el que inició señalando que el trámite se encuentra ajustado a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, posteriormente y después de hacer un recuento de los hechos y de la identificación de los predios que aquí se solicitan en restitución pasa a narrar las circunstancias que llevaron a la solicitante y su grupo familiar a desplazarse, detallando los padecimientos sufridos, tales como el secuestro de su hijo y las

¹² Registro de tierras despojadas y abandonadas Nro. 05510210910121601-002 fecha 12 de octubre de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

lesiones que los grupos armados generaron en contra de la integridad de su esposo, así mismo señaló que sus hijos Luis Manuel y Julio Cesar Llanos Moreno y su esposa eran los encargados del predio de su propiedad, los cuales no les fue posible regresar por las continuas amenazas que recibían en contra de su vida.

Adicional a ello indicó que la solicitante manifestó no solo ser una persona de la tercera edad que no tiene fuerzas para retornar al predio, sino que también padece de alzheimer enfermedad de deterioro cognitivo la cual no es posible costear dado que no poseen los recursos económicos para sufragar los gastos que demanda, pues los recursos de la familia provenían únicamente de las fincas de su propiedad que tuvieron que abandonar.

Posteriormente, y después de resumir la actuación procesal surtida por la UAEGRTD, la realizada por este Despacho Judicial y de relacionar el marco constitucional y legal de las solicitudes de restitución de tierras, indicó que las pruebas allegadas a la presente actuación demuestran que la solicitante y su grupo familiar fueron objeto de desplazamiento sin que exista posibilidad de asentarse nuevamente en ese predio por cuanto sus hijos continúan siendo amenazados de muerte por no pagar las exigencias económicas que realizan los grupos al margen de la ley.

Considera dicha delegada que la situación de violencia generada sobre el grupo familiar les impide retornar al predio de propiedad de la solicitante y del cual provenía el sustento de toda la familia, circunstancias que van en contra de lo preceptuado en la Carta Magna y en la Ley 1448 de 2011 Artículo 66 de la ley 1448 de 2011; Por tanto, y al no estar dadas las condiciones de seguridad y dignidad para que la solicitante y su núcleo familiar regresen a su entorno se hace imposible siquiera contemplar la posibilidad del retorno como medida efectiva pro-víctima, toda vez que el retorno significaría revictimizar a la señora AÍDA LLANOS DE MORENO colocando bajo la órbita del riesgo inminente su vida, honra y bienes de sus hijos que son los que administran la propiedad, por lo que considera que la solución idónea en el presente caso es la contemplada en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

En tanto y de conformidad con lo expuesto y lo manifestado por la solicitante y su hijo en audiencia pública concluye que en su criterio la medida reparadora viable en el presente caso es la **Compensación por Equivalencia medioambiental**, a cargo del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, sin embargo y en caso de no ser posible acceder a dicha petición se le compense económicamente con pago en efectivo con la anuencia y participación del grupo familiar.

Concluye su intervención, solicitando a este Operador Judicial se proteja el Derecho Fundamental a la Vida y se conceda la Compensación por Equivalencia Medio Ambiental, se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula correspondiente, la transferencia del bien inmueble a quien corresponda, se ordene a las autoridades de servicios públicos la implementación de alivios de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

pasivos, así como se ofrezca a la solicitante mínimas garantías de seguridad en caso de accederse a la compensación, en caso negativo se compense en dinero, así como también solicitó declarar la pertenencia de la treceava parte del predio solicitado en restitución, se oficie a la Fiscalía General de la Nación y se le ponga en conocimiento de la decisión adoptada para que repose en la investigación que se adelanta por el desplazamiento del municipio de Riofrío en caso de no encontrarse en curso ningún trámite al respecto se dé inicio a la acción penal correspondiente.

Ahora bien, pasando al análisis de todo lo expuesto, considera el suscrito Juez Constitucional de Tierras que quedó demostrado en el trámite de la presente solicitud el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado y al abandono del predio reclamado en restitución.

Así mismo, quedó demostrada la relación que tiene la señora Aída Llanos de Moreno con el predio “Aigualinda” pues a pesar de que esta no habitaba en el inmueble referido es su propietaria dado que lo adquirió por compraventa tal como se desprende del certificado de tradición Nro. 384-12424 anotaciones 04 y 06, motivo por el cual debió abandonarlo por completo y sin posibilidad de regresar dadas las condiciones de violencia que los grupos ilegales ejercieron en contra de su familia y que actualmente persisten, tal como lo manifestó el señor Julio Cesar Moreno Llanos en audiencia pública realizada el día 22 de enero de 2014, cuando manifestó que hacía aproximadamente ocho (8) o nueve (9) meses atrás habían padecido el último suceso de extorsión o amenazas en contra de su patrimonio económico, cuando un miembro de los grupos armados al margen de la ley, específicamente alias “el negro guerrero” le advirtió que no podía trabajar en sus predios y que le colaborara económicamente o en especie para sostener la organización¹³.

Una vez establecido que el solicitante y su grupo familiar ostentan la calidad de víctimas, considera este Despacho que se hace necesario establecer si hay lugar a la restitución con vocación transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, si es dable la restitución jurídica y material del predio denominado “Aigualinda” a favor de la víctima y su grupo familiar, así como si estos se hacen acreedores de los beneficios que enuncia la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, además si procede en este proceso subsidiariamente ordenar las compensaciones a que haya lugar en los términos del artículo 97 de la citada ley, conforme lo solicitó la delegada del ministerio público, así mismo se cumplió con los requisitos

¹³ Registro de audio del 22 de enero de 2014 2013-00035-03 min. 11.40 “...hace 8 o 9 meses me llamaron a mí un comandante que había por allá que la policía lo bombardeó y lo dio de baja pero quedo su reducto por allá trabajando que es el negro Guerrero conocido como el negro guerrero que hace no sé exactamente pero el año pasado la policía lo dio de baja no en ese predio Aigualinda pero si en otro predio también de nosotros de nombre el brillante o el diamante..... Específicamente que pedido hizo ese señor? que nuestros predios no se podía trabajar y que teníamos que colaborarle con comida o con dinero porque el tenía que mantener la gente que era fortín de ellos...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

legales para la prescripción adquisitiva de dominio de la treceava parte del bien inmueble denominado “Aigualinda”,

Como se ha venido sosteniendo a lo largo de esta providencia existe plena certeza que la señora Aída Llanos de Moreno, su cónyuge y sus hijos Luis Manuel Moreno Llanos, Julio Cesar Moreno Llanos, Sandra del Carmen Moreno Llanos, Esther Julia Moreno Llanos son víctimas del desplazamiento forzado del predio denominado “Aigualinda”, pues a pesar que quedó claro que la familia Llanos Moreno no habitaba el predio, si realizaban labores de explotación y administración del mismo, pues no se debe dejar de lado que la familia Llanos Moreno era propietaria de varios predios, por lo que debía estar al pendiente de todos, contratando para desarrollar las labores cotidianas en este a un mayordomo y dos empleados que se encargaban de realizar actividades de mantenimiento y ganaderías de las cuales provenía el sustento de todos los miembros de la familia, quedando en total desprotección desde el momento en que tuvieron que abandonar sus predios, sufriendo todo el grupo familiar las consecuencias que generó el conflicto armado.

Lo anterior, haría posible la restitución jurídica y material del bien inmueble relacionado como lo solicita la Delegada del Ministerio Público, sin embargo, y como se desprendió de las pruebas aquí practicadas, tanto la solicitante como su hijo Julio Cesar Moreno Llanos en audiencia pública manifestaron razones de peso que impiden la posibilidad de regresar al mismo, pues como en párrafos anteriores se expuso en la actualidad siguen siendo víctimas de llamadas extorsivas y amenazantes que no le permitirían retornar al predio con tranquilidad, ni si quiera para adelantar acciones de administración y de explotación a través de terceros como lo hacían tiempo atrás, ni mucho menos para alquilar o arrendar el predio como lo sugirió la representante judicial de la solicitante, en razón que los criminales ubicarían con mayor facilidad a los señores Llanos de Moreno por el contacto directo que seguirían teniendo con el inmueble.

A lo que se debe sumar que dichas opciones de explotación del predio que sugiere la apoderada de la solicitante, no serían muy benéficas para la familia Llanos de Moreno, pues existen limitaciones establecidas por la autoridad ambiental competente Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC que impiden el libre desarrollo de actividades agropecuarias en este. Informe de fecha 04 de Octubre de 2013¹⁴ “...Este predio se debe dejar quieto, sin adelantar ninguna actividad agropecuaria, ni minera por la importancia ambiental que presenta en el estado de bosque natural, proceso de regeneración natural y protección hídrica...” “...El desarrollo de cualquier obra, proyecto o actividad dentro del predio objeto del presente concepto técnico ambiental, que implique el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, deberá contar previamente con los permisos y autorizaciones expedidos por la autoridad ambiental...” Por tanto, las limitaciones establecidas por la entidad ambiental pueden restringir, delimitar o en el peor de

¹⁴ Folio 250-254 cuaderno 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

los casos prohibir el aprovechamiento del uso del suelo, lo que dificultaría en un momento dado realizar un tipo de explotación diferente como arrendarlo o inclusive venderlo. Por tanto, y si se ordenara como medida reparadora la restitución jurídica y material del bien inmueble, se pondría en inminente riesgo sus vidas y se expondría a la solicitante y su grupo familiar posiblemente de cara a una revictimización.

Así mismo, lo consideró la Delegada del Ministerio Público para asuntos de Restitución de Tierras, quien, como quedó plasmado en líneas precedentes solicitó a este Despacho Judicial que se conceda como medida reparadora a favor de la señora AÍDA LLANOS DE MORENO Compensación por Equivalencia medioambiental y en caso de no ser atendida dicha petición se compense económicamente con pago en efectivo.

De conformidad con lo expuesto y atendiendo lo consagrado en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, además de lo debidamente probado en el expediente, su pedimento se centra como ya se dijo en una compensación en especie la cual se encuentra consagrada en la norma en cita, en el que se establecen cuatro razones específicas en las cuales se podrá dar este tipo de indemnización las que al tenor son:

“a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.

Así las cosas y al encontrarse ajustada la situación que actualmente padece la señora AÍDA LLANOS DE MORENO y su grupo familiar dentro de las razones establecidas en el literal C, del artículo 97 de la Ley 1448 de 2013, se concederá la COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Lo anterior, como se ha venido insistiendo, en razón a que la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles solicitados en restitución, generarían riesgo en la vida e integridad del solicitante y su grupo familiar, dadas las circunstancias violentas que sufrió y que actualmente padece la solicitante y sus hijos al ser víctimas de amenazas y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

exigencias económicas, que no le permiten desarrollar una vida normal y tranquila, siendo deber de este Juez velar por que se cumpla el objeto de la ley de restitución de tierras¹⁵.

Ahora bien quedando claro y establecido el estudio de la pretensión principal respecto del predio pedido en restitución se hace necesario pasar al estudio de la petición de pertenencia en restitución de la treceava parte de dicho inmueble, por lo que, se hará un pronunciamiento respecto de los supuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio; por ser la naturaleza de una de las pretensiones postuladas en Restitución de Tierras dentro del presente asunto; a dicha figura jurídica la informan requisitos esenciales para su prosperidad, a saber:

A) *Que el bien sea susceptible de ser adquirido por ese medio, es decir, que sea prescriptible tal como sucede con los bienes corporales raíces y muebles que están en el comercio humano, y los derechos reales (Artículos 2518 y 2533 C.C.); por el contrario, son imprescriptibles los bienes de uso público tales como las calles, plazas, puentes y caminos (Artículos 764 y 2519 C.C.); tampoco lo son las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes (Artículos 939 y 973 C.C., Ley 95 de 1890 artículo 9o.). Las acciones dirigidas a precaver un daño no son prescriptibles mientras haya justo motivo para temerlo (Artículo 1007 inc.2o. C.C.) y el estado civil de las personas (Artículo 1o. Decreto 1260/70).*

B) *Que se haya poseído la cosa que se pretende prescribir, durante el tiempo y las condiciones establecidas por la Ley, Así, el tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles y de diez para los bienes raíces (Artículo 2529 C.C.). Para la prescripción extraordinaria requiérese de la posesión durante un lapso de veinte años (Artículos 2532 C.C. y Artículo 1o. de la Ley 50 de 1936).*

C) *Que la posesión no haya sufrido interrupción civil o natural (Artículos 2522, 2523 y 2539 C.C.).*

D) *Que la posesión se haya ejercido y probado en la forma establecida en el artículo 981 del Código Civil y que haya sido pacífica, continua y pública.*

E) *Que exista buena fe y justo título si se trata de las prescripción ordinaria (Artículo 774, 765 y 2528 C.C.); para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno y la buena fe en este caso se presume de derecho, aunque falte el título adquisitivo de dominio, pero la existencia de un título de mera tenencia no da lugar a la prescripción pues entonces la mala fe se presume, ya que el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión (Artículos 775, 778 y 2531, reglas 1a., 2a. y 3a. C.C.).*

F) Sobre el particular, pertinente es anotar que la Ley 791 de Diciembre 27 de 2002 introdujo reformas en relación al tiempo necesario para la prescripción, habiéndose determinado en dicha normatividad lo siguiente:

“Artículo 1°. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

Artículo 2°. Agréguese un inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, del

¹⁵ **ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

siguiente tenor:

“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.

Artículo 3°. El artículo 2530 del Código Civil quedará así:

“La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista”.

Artículo 4°. El inciso primero del artículo 2529 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces”.

Así las cosas quien pretenda usucapir a su favor por causa ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles, deberá probar que ha poseído el bien durante el lapso que consagra la Ley, y a pesar de que el poseedor se sujete a los lineamientos de la norma; los plazos sólo se calcularán desde la vigencia de la norma esto es, 27 de Diciembre de 2002.

Referentes al tema de la posesión, tenemos que los requisitos básicos que la conforman son el “*animus*” y el “*corpus*”. El primero de ellos dice relación al aspecto meramente subjetivo o volitivo de la persona interesada en la posesión del bien, quien luego de largos años de encontrarse con el objeto estima que le pertenece como dueño; en tanto que el “*corpus*” es detentar o tener para sí la cosa material del litigio.

En consecuencia, si una persona se encuentra en una relación material con una cosa (lo que nunca se presume por ser un hecho susceptible de prueba directa) y se trata de precisar si posee para sí (posesión de propietario del artículo 762), o posee para otro (posesión del artículo 755) y no existe prueba directa, se presume la posesión de grado superior, o sea, la del propietario. El párrafo 2º. del artículo 762 del Código Civil dice que “*el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo.*” A este respecto advierte Antonio Rocha refiriéndose a la presunción del artículo 762 que: ... “*El estado de cosas actual para el poseedor es hallarse en contacto con las cosas materialmente con ánimo de hacerla suya, de buena o mala fe, pero siempre con voluntad y sin ánimo precario...*” (Arturo Valencia Zea, Derecho Civil tomo II, Derechos Reales tercera edición, editorial TEMIS 1967 páginas 93 y 94).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

En relación a la buena fe, primigenia y divulgada desde la Constitución de 1991 artículo 83, CAPITULO IV. DE LA PROTECCION Y APLICACION DE LOS DERECHOS, definida en la doctrina y la jurisprudencia “*como la convicción o carencia del poseedor de que es propietario del bien y de haber adquirido el dominio por medios autorizados legalmente*”

Abundante es la doctrina y la jurisprudencia existente al respecto y como ilustración de esta decisión judicial, miremos una de esas providencias de nuestra Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil, así: ... “*La posesión como simple relación de dominio de hecho amparada por el orden jurídico -dijo la Corte en 1957 (G.J.T. LXXXVI, página 14)- implica la vinculación de la voluntad de una persona o un corpus, como si esa relación emanara del derecho de propiedad. Por eso, se ha dicho con razón que la posesión no es otra cosa que la exteriorización del dominio, un reflejo de ese derecho fundamental, ya que el poseedor se vincula a la cosa como si fuera un propietario y ejecuta los actos como si fuera dueño, sin respeto a determina persona...*”, agregando en sentencia posterior: ... “*su existencia como fenómeno trascendente en la vida social debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza que demuestren su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima conexión con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer y así vemos que el art.981 del C. Civil estatuye por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho el dominio como el corte de madera, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones o sementeras y otros de igual significación (G.J.T. CXXXI, pág.185.)...*” (Sentencia de Noviembre 30/94 - M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss - Gaceta Jurisprudencial Nro. 22, pág.24 y s.s).

Así las cosas, tenemos que la solicitante a través de su apoderado judicial; aduce en su libelo inicial; haber cumplido con los requisitos que exige la ley para adquirir a través de prescripción adquisitiva de dominio la treceava parte del bien inmueble denominado “Aigualinda”, pues a pesar de no tener justo título sobre esta, ha ejercido sobre dicho bien inmueble actividades de señora y dueña de forma pacífica, publica y continua por más de treinta años, por lo que los términos establecidos en la norma se han cumplido a cabalidad, bien sea dando aplicación a las modificaciones que realizara la ley 791 de Diciembre 27 de 2002, es decir empezando a contar el término prescriptivo (10 años) a partir de la fecha en que esta empezó a regir, o los veinte años (20 años) que exigía la norma aludida antes de su modificación.

Lo expuesto por la profesional que representa a la solicitante se logró demostrar en el plenario, pues no solo se observa del certificado de tradición anexo a la solicitud que la señora AÍDA LLANOS DE MORENO es poseedora del bien inmueble denominado “Aigualinda” desde hace más de treinta años, es decir desde el 14 de Junio de 1982 cuando decidió comprar a la señora Gloria Amparo Ospina Hurtado los derechos que le correspondían sobre la onceava parte del predio, y posteriormente, el día 07 de Febrero de 1983 cuando adquirió otra porción de terreno al señor Pedro Nel Gómez Álvarez, quedando como propietaria la señora AÍDA LLANOS DE MORENO de doce de trece partes del predio aludido, fecha desde la cual ejerció labores de señora y dueña sobre la totalidad del predio, incluyendo la treceava parte de propiedad de la señora Nancy Gómez Gómez, quien adquirió esa porción de terreno por adjudicación que se hicieran de la sucesión de su madre.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

No obstante lo anterior, desde que la solicitante adquirió por compraventa la doceava parte del bien inmueble, ejerció sobre la totalidad de éste actos de señora y dueña, pues como lo manifestó en audiencia pública la solicitante y su hijo a pesar de no haber vivido en él realizaban labores de administración y explotación del predio a través de empleados los cuales sin distinción de terreno realizaban mantenimiento y actividades ganaderas sobre todo este; lo que se pudo corroborar el día 23 de enero de 2014 cuando este Despacho se desplazó al predio y realizó diligencia de inspección judicial en compañía del señor Julio Cesar Moreno Llanos hijo de la solicitante, quien reiteró lo expuesto y agregó que se explotó la totalidad del predio porque desconocían a la propietaria de la treceava parte quien nunca hizo presencia en el inmueble, por lo que igualmente desconocían cuál era la porción de terreno que le correspondía a esta.

De conformidad con lo expuesto, considera este operador judicial que se demostró el nexo causal que tiene la solicitante con la treceava parte del predio "Aigualinda" del cual se solicita se declare pertenece a la señora AÍDA LLANOS DE MORENO; pues como quedo arriba plasmado la prescripción adquisitiva de dominio exige la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño situación que se configura con los requisitos básicos como son el "animus" y el "corpus". El primero de ellos dice relación al aspecto meramente subjetivo o volitivo de la persona interesada en la posesión del bien, quien luego de largos años de encontrarse con el objeto estima que le pertenece como dueño; en tanto que el "corpus" es detentar o tener para sí la cosa material del litigio, esto es, los hechos físicamente con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre por ejemplo, cercar el predio, construir etc. Requisitos que tal como se indicó fueron cumplidos por la solicitante, pues se itera que hace más de treinta años que la solicitante y su núcleo familiar han realizado actos de señores y dueños, sin que nadie les reclame dicha porción de tierra, lo que configura que la reconozcan en la zona como dueña de la totalidad del predio.

Ahora bien, se tiene que la prescripción que se reclama es irregular, toda vez que la pretensora carece de justo título, en razón a que únicamente adquirió por compraventa doce de trece partes del predio que se solicita en restitución; en estos términos estaríamos a demás frente a la adquisición de prescripción extraordinaria, sobre la cual como ya se dijo, se acreditó la posesión por más de 20 años de forma ininterrumpida, pacífica y continua por la solicitante, término que exigía la ley antes de la modificación que se hiciera a través de la ley 791 de 2002, sin embargo y si en gracia de discusión si se tuviese en cuenta la referida modificación, igualmente el término exigido por esta se habría no solo cumplido, sino también superado, ya que han transcurrido más de 13 años, pues a pesar del predio encontrarse abandonado con ocasión del desplazamiento, el término prescriptivo no se suspende. Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011: "... la perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpe el término de prescripción a su favor"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

ARTICULO 792 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO. “El que recupera legalmente la posesión perdida, se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio”.

ARTICULO 2523 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO. “La interrupción es natural:

1. Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada.

2. Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona.

La interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en el título De las acciones posesorias, pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupción para el desposeído”.

Todo lo anterior expuesto, conlleva al camino de la prosperidad de la pretensión de declarar que la treceava parte del bien inmueble denominado “Aigualinda” pertenece por prescripción adquisitiva de dominio a la señora AÍDA LLANOS DE MORENO, por cuanto tenemos que se demostró el tiempo de posesión alegado y requerido por la pretensora a través de su representante judicial, es decir, se acreditó que tal posesión, para el momento de incoar la solicitud era superior a los veinte años. Además, en sus testimonios las personas declarantes nos indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los cuales demuestran que se trató de una posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida ejercida por parte de la señora Llanos de Moreno, con los actos posesorios a los cuales sólo da derecho el dominio, representados en las mejoras efectuadas sobre el predio a usucapir que manifiesta realizaban su esposo y sus hijos antes de que forzosamente tuvieran que desplazarse, situaciones con las cuales se demuestran el animus y el corpus, pues conforme se hizo referencia en líneas precedentes la señora Llanos de Moreno realizó explotación económica a través de sus hijos, mayordomo o agregado estos últimos eran contratado por esta; dando aplicación a lo establecido en el artículo 762 del Código Civil Colombiano ¹⁶, así las cosas se logró establecer que se probaron todos los requisitos que regula la Ley para el caso concreto de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Por otro lado, y como quiera que dentro de la presente actuación se vislumbró que sobre el predio objeto de restitución se presentaba discrepancia de áreas, en razón a que en el certificado catastral que identificaba el predio “Aigualinda” reportaba un área total de 54 hectáreas y el certificado de tradición reporta área total del predio 51 hectáreas 1500 metros cuadrados, la entidad catastral autorizada, dando cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial

¹⁶ **ARTICULO 762. DEFINICION DE POSESION.** La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

mediante auto admisorio, realizó levantamiento topográfico en el que mediante trabajo de campo logró definir que el área real del predio “Aigualinda” es en su totalidad 516.082.5 metros cuadrados es decir 51 hectáreas 6082.5 metros cuadrados, de los cuales corresponde a la solicitante en calidad de propietaria la doceava parte de este equivalente a 47 hectáreas 6.383.85 metros cuadrados y en calidad de poseedora un total de 3 hectáreas 9.698.65 metros cuadrados, por lo que se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tuluá -Valle, realizar la respectiva actualización.

Así mismo, y de conformidad con lo expuesto, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial para el Valle del Cauca UAEGRTD, que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas le entregue a la víctima de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de ocho (08) meses, un inmueble con similares o mejores características a las presentadas por el predio denominado “Aigualinda”, teniendo en cuenta la actualización de áreas y el procedimiento para las compensaciones; encontrándose en la obligación de informar a este Despacho todas las actuaciones que al respecto se realicen.

En consecuencia y una vez se haya realizado la correspondiente **COMPENSACIÓN** se ordena a la señora AÍDA LLANOS DE MORENO realizar la respectiva transferencia del bien inmueble denominado “**Aigualinda**”, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-12424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, identificado con la cédula catastral Nro. 76-616-00-02-0002-0206-000 ubicado en el municipio de Riofrio, Corregimiento de Fenicia, Vereda San Ignacio, Departamento del Valle del Cauca, al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, completamente saneados de cualquier tipo de gravámenes.

Por otro lado y como quiera que los bienes inmuebles relacionados pasaran a ser propiedad del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deben tener en cuenta como ya se expuso que en caso de realizar cualquier actividad de explotación en determinado predio deberá realizar la respectiva consulta ante la autoridad ambiental competente Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca sigla “CVC” y demás para el caso concreto, en razón a que este se encuentra en una zona que requiere especial protección ambiental.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA***Pretensiones Subsidiarias:***

Del mismo modo y en aras de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas se **ORDENA al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas**, entregar el inmueble objeto de compensación libre de todo gravamen, así mismo se **ORDENA** a la alcaldía del municipio donde se encuentre ubicado el predio objeto de compensación, declare la exoneración de impuestos por un período de dos años a partir de la fecha de entrega del nuevo inmueble, de conformidad con lo dispuesto numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículo 43 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y las demás facultades otorgadas al Juez Constitucional de Restitución de Tierras; por lo que la UAEGRTD deberá, una vez se haga efectiva la compensación emitir la comunicación respectiva al municipio correspondiente.

En el mismo sentido y a pesar que aquí se haya ordenado la COMPENSACIÓN como medida reparadora, se ORDENARÁ al municipio de Riofrio – Valle, condone los impuestos que a la fecha adeuda la señora Aída Llanos de Moreno respecto del bien inmueble denominado “Aigualinda”, ubicado en el municipio de Riofrio, Corregimiento de Fenicia, Vereda San Ignacio, Departamento del Valle del Cauca

Así las cosas y con el fin de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas, en caso que el inmueble compensado no tenga un sitio apto para que la señora Aída Llanos de Moreno y su grupo familiar puedan asentar su domicilio, se ordena a la “UAEGRTD” que presente un proyecto de vivienda, que cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, ante el Banco Agrario de Colombia, la Gobernación del Valle del Cauca o del Departamento donde se efectúe la compensación y el municipio donde se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de compensación, a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, para que gestionen el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la “UAEGRTD” emita la comunicación respectiva al Departamento y Municipio correspondiente.

Se otorga, para el cumplimiento de lo ordenado a las entidades, un tiempo prudencial de Tres meses, contados a partir de que se haga efectiva la compensación del bien inmueble, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto, hasta que se finiquite el proyecto aludido. Así mismo La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, enviará periódicamente a las



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

citadas entidades, el listado de las personas beneficiadas con estos subsidios de vivienda, en los términos del artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Lo anterior en un término perentorio de tres (3) meses contados a partir de la entrega efectiva del bien inmueble compensado.

Se ordena al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER”, al Departamento del Valle del Cauca por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca, así mismo al municipio donde se realice la compensación, para que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la familia, los cuales se aplicaran en el lugar donde se realice y materialice la compensación.

Igualmente y sin descuidar el tema de la salud se ordenará al municipio de Riofrio Valle del Cauca, a través de su Secretaria de Salud, o quien haga sus veces y al municipio donde se materialice la compensación, garantizar la cobertura de este servicio a la víctima y su grupo familiar, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 que complementa la mencionada Ley. Así mismo se vinculará y ordenará al Ministerio de Salud y Protección Social, integrar a la señora AÍDA LLANOS DE MORENO y su grupo familiar, a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

De otro lado en lo referente a la Reparación Simbólica, por su relevancia tendiente a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el Municipio de Riofrio - Valle del Cauca, corregimiento de Fenicia, realizando los actos recordatorios a que haya lugar buscando la dignificación de las víctimas.

Por otro lado y como quiera que se han dictado múltiples ordenes en que no se tiene certeza de cuál es la entidad encargada de dar cumplimiento al fallo, por cuanto se desconoce el municipio y el departamento donde se realizará la compensación, se ordenará a la “UAEGRTD” que una vez se realice la respectiva entrega del bien inmueble, remita de inmediato las comunicaciones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento al fallo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Ahora bien, no se accederá a las pretensiones octava, décima primera, décima segunda, vigésima en razón a que están sujetas a la restitución del bien inmueble denominado "Aqualinda". Del mismo modo se negará la pretensión novena, décima tercera, décima cuarta, décima quinta, décima sexta, por cuanto fueron ordenadas y practicadas desde la admisión de la solicitud.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional que cobija la Ley de Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la UAEGRTD y todas las entidades que en el orden de su competencia deben velar por su cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado; como hoy se vislumbra con la señora AÍDA LLANOS DE MORENO.

IX. CONCLUSIÓN.

Teniendo en cuenta lo enunciado en la presente providencia, soportado con el material probatorio documental y testimonial recolectado considera, el suscrito Juez Constitucional de Restitución de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, incoada por la señora AÍDA LLANOS DE MORENO, se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y los Modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder a la COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN y las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Tercero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Guadalajara De Buga**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y Proteger la CALIDAD DE VÍCTIMA de la señora **AÍDA LLANOS DE MORENO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.764.064 de Riofrio Valle y de su grupo familiar integrado por sus hijos Ana Cristina Moreno Llanos identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.765.214, Luis Manuel Moreno Llanos identificado con cédula de ciudadanía 16.356.288, Julio Cesar Moreno Llanos identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.365.169, Sandra del Carmen Moreno Llanos identificada con cédula de ciudadanía 29.756.911 y Esther Julia Moreno Llanos identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.708.617.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: ORDENAR que **LE PERTENECE** el dominio pleno y absoluto de la treceava parte equivalente a 3 hectáreas 9.698.65 metros cuadrados del bien inmueble denominado “Aigualinda” distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-12424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, identificado con la cédula catastral Nro. 76-616-00-02-0002-0206-000, ubicado en el municipio de Riofrio, Corregimiento de Fenicia, Vereda San Ignacio, Departamento del Valle del Cauca, a la señora **AÍDA LLANOS DE MORENO**.

TERCERO: FORMALIZAR el derecho real de dominio de la señora **AÍDA LLANOS DE MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.764.064 expedida en Riofrio Valle del Cauca, sobre la treceava parte del bien inmueble denominado “Aigualinda” equivalente a 3 hectáreas 9.698.65 metros cuadrados.

CUARTO: Reconocer y Proteger EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS a la señora **AÍDA LLANOS DE MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.764.064 expedida en Riofrio Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por sus hijos Ana Cristina Moreno Llanos identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.765.214, Luis Manuel Moreno Llanos identificado con cédula de ciudadanía 16.356.288, Julio Cesar Moreno Llanos identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.365.169, Sandra del Carmen Moreno Llanos identificada con cédula de ciudadanía 29.756.911 y Esther Julia Moreno Llanos identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.708.617, respecto de la totalidad del bien inmueble denominado “Aigualinda” identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 384-12424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y cédula catastral 76-616-00-02-0002-0206-000, con una extensión de 51 hectáreas 6.082.5 metros cuadrados, de los cuales se le reconoce como propietaria de la doceava parte del bien inmueble, equivalente a 47 hectáreas 6.383.85 metros cuadrados y de poseedora-propietaria de la treceava parte del mismo predio equivalente a 3 hectáreas 9.698.65 metros cuadrados, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: CONCEDASE LA COMPENSACIÓN EN ESPECIE a la solicitante señora **AÍDA LLANOS DE MORENO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.764.064 de Riofrio Valle y su grupo familiar integrado por sus hijos Ana Cristina Moreno Llanos identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.765.214, Luis Manuel Moreno Llanos identificado con cédula de ciudadanía 16.356.288, Julio Cesar Moreno Llanos identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.365.169, Sandra del Carmen Moreno Llanos identificada con cédula de ciudadanía 29.756.911 y Esther Julia Moreno Llanos identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.708.617, de conformidad con lo consagrado en el artículo 97 literal C, de la ley 1448 de 2011, en consecuencia se **ORDENA** al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

Restitución de Tierras
Carrera 16 Nro. 6 – 68j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

que ADJUDIQUE O HAGA ENTREGA de un bien inmueble de similares o iguales características a las del predio denominado “Agualinda” ubicado en el municipio de Riofrio, Corregimiento de Fenicia, Vereda San Ignacio, Departamento del Valle del Cauca, identificado catastralmente con el número 76-616-00-02-0002-0206-000 y matrícula inmobiliaria 384-12424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, individualizado con un área catastral de 51 hectáreas 6082.5 metros cuadrados; características y antecedentes que deberá tener en cuenta dicha entidad al momento de asignar el predio aludido; disponiendo de un término de ocho (8) meses para adelantar en forma diligente y oportuna el trámite correspondiente y emitir un informe de todas las actuaciones que se surtan al respecto ante este Despacho Judicial y ante la “UAEGRTD”.

SEXTO: PREVENIR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DEL NIVEL CENTRAL, a fin de que el bien inmueble objeto de compensación que le sea entregado a las víctimas, se encuentre libre de cualquier gravamen, excepto la limitación o medida de protección que consagra en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez efectuada la entrega del bien objeto de compensación, se **ORDENARÁ** a la alcaldía del municipio donde se encuentre ubicado el predio compensado, declarar la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, u otros impuestos tasas o contribuciones del orden municipal a favor del predio compensados en el marco de la ley 1448 de 2011, durante dos años posteriores al fallo, así mismo los demás ordenamientos.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD emita la comunicación respectiva al Municipio correspondiente y de cuenta a este Despacho Judicial de lo mismo.

OCTAVO: ORDENAR a la señora AÍDA LLANOS DE MORENO realice la transferencia al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, del predio denominado “**Agualinda**”, ubicado en el municipio de Riofrio, Corregimiento de Fenicia, Vereda San Ignacio, Departamento del Valle del Cauca, identificado catastralmente con el número 76-616-00-02-0002-0206-000 y matrícula inmobiliaria 384-12424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, individualizado con un área catastral de 51 hectáreas 6.082.5 metros cuadrados.

Esta transferencia solo será efectiva una vez se haya efectuado la compensación en especie a las víctimas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD emita la comunicación a este Despacho Judicial de la misma.

NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso y que reposan sobre el predio denominado “Aigualinda” identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 384-12424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá- Valle y cédula catastral número 76-616-00-02-0002-0206-000 de propiedad de la señora AÍDA LLANOS DE MORENO. Líbrese oficio correspondiente, para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia judicial remita los certificados de tradición correspondientes dando cuenta de ello.

DÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle realizar las actualizaciones de área del predio “Aigualinda” de conformidad con el informe de levantamiento planimétrico realizado por la entidad catastral competente Instituto Geográfico Agustín Codazzi sigla “IGAC”, así mismo consigne las anotaciones correspondientes en el certificado de tradición Nro. 384-12424. Por lo que se ordena anexar copias del informe catastral.

Lo anterior en un término no superior a cinco (5) días para lo cual deberá enviar ante este Despacho Judicial copia del certificado de tradición con la anotación correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE y al FONDO de esta misma entidad, para que una vez se materialice la compensación ordenada, se sirvan comunicar al Ministerio de Vivienda, Gobernación del Valle del Cauca o del Departamento donde se realice la compensación por intermedio de su Secretaría de Vivienda o quien haga sus veces, al municipio donde pertenezca el predio compensado y al Banco Agrario de Colombia, la ubicación de dicho inmueble, para que estas entidades inspeccionen el lugar donde se encuentre el inmueble objeto de compensación y verifiquen si este predio cuenta o no con vivienda apta para ser habitada, y en caso negativo inicien en el menor tiempo posible las gestiones necesarias para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, en consecuencia las referidas entidades una vez se materialice la entrega del predio deberán remitir un informe detallado sobre las gestiones que realicen al respecto, cada tres (3) meses por un término de dos (2) años.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD emita la comunicación respectiva al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Departamento y Municipio correspondiente y de cuenta a este Despacho Judicial de lo realizado.

DÉCIMO SEGUNDO: VINCULAR y ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Riofrio Valle, APLICAR la prescripción y condonación de impuestos, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículo 43 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011. Así las cosas de no haberlo hecho el consejo municipal deberá adoptar mediante acuerdo; *“LA CONDONACIÓN Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, TASAS Y OTRAS CONTRIBUCIONES A FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011”*. Una vez le de aplicación al acuerdo, condonará el pago del impuesto predial, valorización u otros impuestos tasas o contribuciones de orden municipal que se de adeuden hasta la fecha de esta sentencia. Respecto del predio denominado **“Aigualinda”**, ubicado en el municipio de Riofrio, Corregimiento de Fenicia, Vereda San Ignacio, Departamento del Valle del Cauca, identificado catastralmente con el número 76-616-00-02-0002-0206-000 y matrícula inmobiliaria 384-12424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, disponiendo de un término de treinta (30) días para dar efectivo cumplimiento al fallo, debiendo comunicar dicha actuación ante este Despacho Judicial.

DÉCIMO TERCERO: VINCULAR y ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, al Departamento del Valle del Cauca o del Departamento donde se realice la compensación por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca, así mismo al municipio donde le sea otorgada la compensación a las víctimas a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la familia y teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio. El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de seis (06) meses, contados a partir de la entrega efectiva del bien inmueble compensado; las entidades deberán rendir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, de forma trimestral por el término de dos (2) años.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD emita la comunicación respectiva al Departamento y Municipio correspondiente y de cuenta a este Despacho Judicial de lo realizado.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Salud y Protección Social, Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de la Secretaria de Salud Departamental, el Municipio de Riofrio Valle del Cauca a través de la Dirección Local de Salud, garantizar la cobertura de la asistencia en salud y a los programas de atención psicosocial y salud integral, a la señora **AÍDA LLANOS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

DE MORENO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.764.064 de Riofrio Valle y a su grupo familiar integrado por sus hijos Ana Cristina Moreno Llanos identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.765.214, Luis Manuel Moreno Llanos identificado con cédula de ciudadanía 16.356.288, Julio Cesar Moreno Llanos identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.365.169, Sandra del Carmen Moreno Llanos identificada con cédula de ciudadanía 29.756.911 y Esther Julia Moreno Llanos identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.708.617. En los términos del artículo 51 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011. Esta cobertura por el término de dos (2) años, debiendo remitir copia del certificado. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral, por el término de dos (2) años.

DÉCIMO QUINTO: VINCULAR y ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que realice la correspondiente inclusión en el Registro Único de víctimas a la señora **AÍDA LLANOS DE MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.764.064 de Riofrio Valle y su grupo familiar integrado por sus hijos Ana Cristina Moreno Llanos identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.765.214, Luis Manuel Moreno Llanos identificado con cédula de ciudadanía 16.356.288, Julio Cesar Moreno Llanos identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.365.169, Sandra del Carmen Moreno Llanos identificada con cédula de ciudadanía 29.756.911 y Esther Julia Moreno Llanos identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.708.617 como víctimas del conflicto armado, y puedan acceder a los programas diseñados.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

DÉCIMO SEXTO: OFICIAR al Centro de Memoria Histórica para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en el Municipio de Riofrio - Departamento del Valle del Cauca, que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011, realizando el acto simbólico de rigor. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial

DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca, a fin de que acompañe a la víctima **AÍDA LLANOS DE MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.764.064 de Riofrio - Valle, y su núcleo familiar en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el término del postfallo.

DÉCIMO OCTAVO: Por otro lado y como quiera que se han dictado múltiples ordenes de las cuales no se tiene conocimiento a la fecha de este proveído, de cuales serán las entidades encargadas de dar cumplimiento al fallo, en lo que respecta a la materialización del derecho fundamental a la Restitución en el subsidiario de la COMPENSACIÓN EN ESPECIE aquí reconocido; se ORDENA a la "UAEGRTD" que una vez se realice la respectiva entrega del bien o bienes inmuebles, remita de inmediato las comunicaciones pertinentes al Departamento, Municipio o Entidad encargados de cumplir el presente fallo.

DÉCIMO NOVENO: NEGAR las pretensiones OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA, DÉCIMA SEXTA y VIGÉSIMA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

VIGÉSIMO: NOTIFIQUESE la presente providencia por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

Gesa



Restitución de Tierras
Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799